



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandantes	IRMA MARIA LOPEZ ARBOLEDA y LUIS ALBERTO CHICA LOPEZ
Demandado	MARIA NELLY CANO
Radicado	05001 41 89 010 2019 00256 00
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES
Sentencia	ANTICIPADA N° 06

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite del presente proceso verbal reivindicatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que obra suficiente material probatorio para emitir una providencia de fondo sobre el asunto en particular.

I. ANTECEDENTES

Los señores IRMA MARIA LOPEZ ARBOLEDA y LUIS ALBERTO CHICA LOPEZ, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda reivindicatoria en contra de MARIA NELLY CANO, pretendiendo:

1. Que SE ORDENE el LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO a la demandada la señora MARIA NELLY CANO del inmueble Primer Piso-Apartamento N° 50 A - 04 de la calle 101, ubicado en el barrio MOSCUBERLIN, de la ciudad de Medellín, que pertenece a la señora IRMA MARIA LOPEZ y a su hijo LUIS ALBERTO CHICA LOPEZ.
2. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a los demandantes, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
3. Se CONDENE a la demandada MARÍA NELLY CANO al pago de las costas y gastos que se originen con el presente proceso.

Como hechos relevantes para sustentar su pretensión, el actor afirma que la señora IRMA MARIA LOPEZ contrajo matrimonio con el señor ISRAEL CHICA, unión en la que procrearon a LUIS ALBERTO y VÍCTOR ALFONSO CHICA LÓPEZ. La misma unión adquirió el inmueble objeto del proceso el 29 de julio de 1998.

Sostiene que la hoy codemandante y el señor ISRAEL CHICA se separaron de hecho, acordando que fuera este quien habitara el inmueble, ya que era patrimonio familiar. Con el paso de los años el señor ISRAEL CHICA inició una nueva relación con la señora MARIA NELLY CANO, con quien habitó el inmueble objeto del proceso, del cual era propietario del 50%. Posteriormente, este fallece el 29 de mayo de 2016.

Aduce que el 7 de febrero de 2018 se protocolizó sucesión intestada del señor ISRAEL CHICA, adjudicándose en dicho trámite la titularidad del inmueble a la codemandante a título de gananciales en un 50%, y en el otro 50%, a los herederos LUIS ALBERTO y VÍCTOR ALFONSO CHICA LÓPEZ.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Finalmente, indica que en varias ocasiones se ha requerido a la demandada para la entrega material del inmueble, negándose a ello.

Dentro del trámite procesal, la demanda fue admitida el 15 de octubre de 2019 toda vez que se consideró reunidos los requisitos legales 82 al 84 y demás normas concordantes del Código General de proceso.

La vinculación a la demandada se dio a través de notificación personal el día 14 de noviembre de 2019 (Fl.44), conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de Código general del proceso, sin presentar manifestación alguna de la parte demandada.

Agotado como se encuentra el trámite correspondiente, se procede a desatar la litis previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Advierte esta Agencia Judicial que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos previamente, se cumplen los requisitos axiológicos para acceder a la pretensión reivindicatoria del bien objeto del proceso, que sea dicho desde este momento ha de prosperar, conforme a lo que en adelante se expone.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, *“la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

A su vez, la sentencia del 20 de enero de 2017 con radicado 76001-31-03-005-2005-00124-01 de la Corte Suprema de Justicia reitera los elementos esenciales para la prosperidad e la acción reivindicatoria, constituyendo doctrina probable sobre el particular, así:

“Como lo dice la sentencia del Tribunal y como se deduce obviamente de los artículos 946, 947, 948, 949, 950 y 952 del C.C., son indispensables tres elementos para que prospere la acción reivindicatoria: a) dominio por parte del demandante; b) posesión por parte del demandado; y c) cosa singular, derecho real o cuota determinada en una cosa singular, siempre que ésta sea materia de reivindicación. Si falta cualquiera de tales elementos la acción no puede prosperar”

(...)

“La Sala prosigue con el mismo criterio, pero de un modo puntual recuerda, precisa y nomina como “axiológicos”, los elementos de la respectiva acción así: “a) Derecho de dominio del demandante. b) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular. c) Posesión del demandado. e) Identificación de la cosa por reivindicar”

El éxito de la acción reivindicatoria presupone entonces, para quien la invoca, demostrar los elementos fundamentales que la estructuran, que se concretan en los siguientes: 1. Que el actor sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

cuya reivindicación pretende; 2. Que la cosa objeto material de la pretensión, sea singular; es decir que sea cosa reivindicable, o cuota determinada de cosa singular; 3. Que haya identidad entre la cosa poseída y la pretendida en reivindicación; y 4. Que el demandado tenga la condición de poseedor actual de la cosa objeto de reivindicación.

El primer y cuarto requisito se explican por sí mismos en virtud del objeto de esta acción, esto es, la protección del dominio. Así, ineludiblemente el sujeto activo es el titular propietario inscrito, y como opositor resistente, el poseedor del objeto, quien se presume dueño al tenor de lo previsto en el artículo 762 ibidem y, por ende, es la única persona con la capacidad para combatir el derecho real de dominio, toda vez que si aún no forma parte de su haber patrimonial, por lo menos puede estar en vía de alcanzarlo mediante el modo de la prescripción.

Los restantes requisitos hacen referencia a que la cosa sea inconfundible, determinada y cierta. Además, que haya equivalencia material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor (que debe ser lo señalado en la demanda) con aquello que detenta el accionado.

Para el asunto en concreto, verificando la existencia de los requisitos axiológicos antes enunciados, y en cuanto a i) **el derecho de dominio en el demandante**, se advierte que este acreditó la titularidad del bien objeto de la litis con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5148279 obrante a folios 16 y 17 del plenario, como quiera que en la anotación N° 5 (Folio 16, reverso) se da cuenta de que en cabeza de los demandantes recae la propiedad inscrita del bien. Ahora, a pesar de que no actúa el señor VÍCTOR ALFONSO CHICA LÓPEZ como demandante, ello no es óbice para que los hoy actores ejerzan la acción conforme a su condición de copropietarios, toda vez que con ello no desconocen el derecho que tiene el citado respecto del inmueble objeto del proceso.

De igual manera, como plus que confirma lo anterior, obsérvese que para los bienes del causante tanto la cónyuge supérstite como los herederos iniciaron trámite de Trabajo de partición y adjudicación de herencia que fue protocolizada por medio de la escritura pública 712 del 07 de febrero de 2018 de la Notaria 18 del Circulo Notarial de Medellín (fl. 11 al 14.), en donde según se deja ver en la liquidación de herencia se adjudicó en común y proindiviso el 50% del bien objeto de la Litis a los herederos VICTOR ALFONSO CHICA LOPEZ y LUIS ALBERTO CHICA LOPEZ, mientras que en la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicó el restante 50% del bien objeto de la Litis a la señora IRMA MARIA LOPEZ ARBOLEDA.

Igualmente, téngase en cuenta que los documentos aquí referenciados fueron aportados con la demanda e incluidos en el proceso sin que hubiese merecido tacha ni reparo por parte de la parte demandada, en cuanto a su forma y contenido.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

En conclusión, está satisfecho el primer presupuesto de la pretensión reivindicatoria.

En cuanto a ii) **Que la cosa objeto material de la pretensión, sea singular;** es decir, que sea cosa reivindicable, o cuota determinada de cosa singular. Obsérvese que esa singularidad exigida por el artículo 946 del Código Civil Colombiano se refiere a la determinación precisa del inmueble, a su caracterización o individualización en forma tal que se descarte toda posibilidad de confusión con otro bien, o que se pueda mezclar de modo tal que no sea posible después lograr el efecto material de cumplimiento de la sentencia por indeterminación del bien; o que no sea posible su total determinación por ubicación, o cabida, o linderos, o denominación, o cualquiera otro factor de los autorizados por la ley para determinar el inmueble.

Así, para este punto, tal situación queda superada bajo el entendido de que la determinación material del inmueble viene dada por lo establecido en el Folio de Matrícula Inmobiliaria en la descripción, cabida y linderos. En consecuencia, es este el límite material de lo que se ha de ordenar como objeto a reivindicar, bajo el supuesto de que es lo que jurídicamente se ha acreditado como objeto del que se desprende la titularidad inscrita.

Por lo expuesto, se considera así mismo agotada la segunda exigencia.

En cuanto a los demás requisitos exigidos, esto es **Que haya identidad entre la cosa poseída y la pretendida en reivindicación y la condición del demandado como poseedor actual**, se advierte ello cumplido con la plena identificación del inmueble conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria. Además de la aceptación tácita de los hechos y documentos aportados con la demanda, toda vez que se no se presentó oposición alguna por la parte accionada estando en plenas condiciones para ello conforme a los actos de notificación realizados por la parte actora.

De contera, encuentra esta Agencia Judicial probados los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria, por lo que la prosperidad de lo solicitado en cuanto a la reivindicación de lo contenido en el Folios de matrícula inmobiliaria enunciado debe ser el resultado del presente proceso, máxime cuando no existe elemento de prueba que contradiga lo antes enunciado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villa del Socorro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

PRIMERO: Acceder a la pretensión reivindicatoria instaurada por la señora IRMA MARIA LOPEZ ARBOLEDA y LUIS ALBERTO CHICA LOPEZ, en contra de MARIA NELLY CANO.

SEGUNDO: Ordenar a la señora MARIA NELLY CANO que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la señora IRMA MARIA LOPEZ ARBOLEDA y al señor LUIS ALBERTO CHICA LOPEZ, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5148279**, cuyos linderos son: “Primer Piso, apartamento N° 50 A – 04 de la calle 101, situado en el barrio Moscú - Berlín de la ciudad de Medellín, con un área construida de 34.27 m², área libre: 4.00 m² Altura libre 2.40 m, cuyos linderos particulares son: Por el SUR en 3.95 mts, en parte con muro de cierre de fachada, ventana y acceso que lo separa del andén contiguo a la calle 101; y en parte, con muro de cierre de fachada y ventana que lo separa de las escalas de acceso al segundo piso; por el OCCIDENTE, en 9.50 mts, con muro cierre medianero que lo separa de la edificación marcada con Nro. 50 A-10 de la calle 101; por el NORTE, en 3.95 metros, con muro cierre medianero que lo separa de la casa marcada en su puerta de entrada con el N° 101-15 de la Carrera 50 A; por el ORIENTE, en 9.50 metros, con muro de cierre de dominio común que lo separa del apartamento 50 A-02 de la calle 101 de esta misma edificación; NADIR con losa de cimentación que lo separa en parte del terreno que sostiene y por el CENIT, con plancha o losa de concreto de dominio común que lo separa en parte del segundo piso de esta misma edificación. – Consta de: sala-comedor, baño completo, cocina, una (1) alcoba, patio y zona de circulación”.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidan en su debida oportunidad.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000 m/l) a cargo de la demandada como vencida en juicio y en favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FRANCISCO FERNANDEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
MEDELLIN**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e670b040f1e12569f3c5c7ade012a824b7d5d8a89178e33d9082267fc8aad
390**

Documento generado en 01/06/2021 06:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**